



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Empresarial Las Americas	Inversiones Peres Y Cia S.En C.	09/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320190029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatologia S.A.	La Equidad Seguros Generales O.C	09/11/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede A Reposición Y Corre Traslado De Excepciones
08001418901320200047300	Tutela	Kelwin Herrera Gomez	Arl Sura, Almacenamiento Y Logistica De La Costa Ltda	09/11/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
08001405302220190007400	Verbales De Menor Cuantia	Daniel Antonio Roncallo Meneses	Erick Florez Ospino	06/11/2020	Auto Requiere - Y Niega Emplazamiento

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4f0ea86f-5a7a-4d8a-a0c9-751fcef10f16



PROCESO: VERBAL  
RADICACION: 080014189-013-2020-00074-00  
ACCIONANTE: DANIEL RONCALLO MENESES  
ACCIONADO: ERICK FLOREZ OSPINO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente asunto junto con escrito de la parte demandante, solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase decidir.  
Barranquilla, 6 de noviembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, es de advertir que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de no recibido de la citación personal al demandado, no obstante, observa el despacho que no se ha surtido dicha citación al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que se denegará el emplazamiento solicitado y se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación al correo electrónico del demandado, esto es [eflorez23@yahoo.com](mailto:eflorez23@yahoo.com), previo a que aporte prueba siquiera sumaria de que pertenece al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento presentado por la parte demandante, por las razones expuestas.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la parte demandada ERICK FLOREZ OSPINO. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones al correo electrónico del demandado, esto es, [eflorez23@yahoo.com](mailto:eflorez23@yahoo.com), en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío. Previo a la diligencia se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c3c212f64a604b86df67f44143e92c98e55da5dcd9e3c241d3ab439340c2f0**

Documento generado en 09/11/2020 03:22:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190029800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS S.A.  
DEMANDADO: SEGUROS LA EQUIDAD

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del proveído que dispuso librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en este proceso, de fecha 6 de septiembre de 2019. Es de anotar que los recursos en contra de tales decisiones fueron presentados de forma separada; sin embargo, en cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, se resolverán en el mismo proveído.

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

En el caso bajo estudio, la discusión planteada por parte del apoderado de la parte demandada, está centrada en que el despacho no ha debido librar mandamiento de pago ya que las facturas aportadas no tienen la calidad de títulos valores y tampoco se incluyen los documentos necesarios para conformar un título ejecutivo complejo.

Al respecto, considera necesario aclarar que para este despacho es claro que las facturas de venta de servicios de salud aportadas no tienen la calidad de títulos valores, razón por la cual no se podía exigirse de ellas que cumplieran con los requisitos que contempla el Código de Comercio, sino que para ello debe observarse lo estatuido en los artículos 422, 430 y normas concordantes del C.-G.P., (tal como se hizo referencia en el auto mencionado) además de la normativa especializada, esto es, lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF) y el Decreto 056 de 20151 incorporado en el Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social<sup>1</sup>, en los cuales se evidencia que los mismos refieren de manera precisa la información que debe contener dicha reclamación, esto es, el formulario de reclamación, la epicrisis y el resumen clínico de atención, por lo que si bien en los apartes iniciales del mandamiento de pago librado por este despacho, se plasmó el término título valor indicando para tal efecto el artículo 621 del C. de Co. (atendiendo formato del despacho), ello no condicionó el estudio y valoración de los documentos presentados con la demanda ejecutiva.

Respecto al tema de los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

<sup>1</sup> artículos 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.5., 2.6.1.4.3.6. e inciso 4° del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016.



De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”*<sup>2</sup>

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite del proceso el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Nótese que la parte demandada funda su recurso no precisamente en la posible carencia probatoria de los documentos arribados como títulos ejecutivos complejos, sino a la inexistencia de aquellos documentos, los cuales a pesar de no señalarse expresamente en cuáles consistían, las facturas y documentos anexos a las facturas cumplen con las exigencias señaladas por el legislador para proferir la orden de pago al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora conforme el artículo 422 del CGP.

En ese orden, de acuerdo al análisis efectuado al expediente, el título ejecutivo adosado como báculo de recaudo está integrado por unidades de documentos que muestran la existencia de una obligación con las características previstas en el art. 422 del CGP, entendiéndose que de ese conjunto de probanzas complementarias emerge una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Ahora, resulta imperioso arribar al estudio de las glosas a las que alude el recurrente en su escrito. Pues bien, manifiesta textualmente el recurrente, que *“en el caso en concreto, encontramos que la demandante aporta 14 facturas por supuestas obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud con cargo al SOAT, de las cuales hemos encontrado que en su totalidad fueron glosadas u objetadas, sumado a que el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008 expresamente dispone que el comprador o beneficiario del servicio debe aceptar de forma expresa el contenido de la factura. En ese sentido, de la norma señalada se concluye que sin aceptación del beneficiario del servicio no existe el título ejecutivo, pues la aceptación es la que permite deducir que el documento efectivamente proviene del deudor, requisito exigido mediante el artículo 422 del Código General del Proceso para considerarse como título ejecutivo.”*

*En consecuencia, al no haber prueba alguna de la aceptación de las facturas por parte de la aseguradora, tampoco existe título ejecutivo. Contrario sensu, lo que existe es una*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-747/13



*controversia frente a las facturas emitidas, tal como lo reflejan las glosas y las objeciones presentadas por la aseguradora que apodera”*

Acerca de lo anterior, el Decreto 4747 de 2007, por medio del que se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones, dispone en su art. 22, que: *“El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

Por su lado, el art. 23 ibídem establece que, *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial”*

Bajo ese contexto, las glosas no son más que una inconformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud, existiendo varias clases de glosas, como lo son: Glosas por facturación, Glosas por tarifas, Glosas por soportes, Glosas por cobertura y Glosas por pertinencia.

Deviene de esa normatividad que el vínculo entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los prestadores de servicios de salud, para obtener la complacencia de las acreencias que nacen de la prestación de servicios médicos, están en la obligación de exhibir una factura con sus soportes a las entidades responsables del pago, cancelación que debe cumplirse de forma oportuna, a menos que exista la posibilidad de presentar glosas a tales documentales.

En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS o la aseguradora debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando justificadamente que la glosa no tiene lugar.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el debate se centra en determinar si el censor pasivo presentó las glosas en término, toda vez que advierte esta agencia que el recurrente en su escrito afirma que su representada rechazó cada una de las facturas al objetar las reclamaciones presentadas, y que tales objeciones pueden ser verificadas en los anexos del escrito contentivo del recurso.

No obstante, tales afirmaciones carecen de material probatorio, ya que revisado el texto del escrito y sus anexos, no se aportaron las glosas que se mencionan en el recurso, por lo que al haber el censor activo presentado las facturas respectivas, con sus soportes y las constancias de haber sido recibidas por la entidad ejecutada, resultaba procedente librar orden de apremio como en efecto se hizo.

Justamente, en este evento la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según sea el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su recepción.



Se reitera, que la parte recurrente no logró demostrar que las facturas arrimadas como recaudo ejecutivo fueron devueltas al emisor, en este caso, CLINICA DE FRACTURAS S.A, en el interregno de los treinta (30) días subsecuentes al recibido (Art. 23 del Decreto 4747 DE 2007), coligiendo este estrado que dichos documentos ejecutivos fueron debidamente aceptados, por lo que deviene nugatorio el pedimento del recurrente.

De lo brevemente expuesto, no se observan razones legales para revocar la orden de pago, por lo cual el mandamiento ejecutivo se mantendrá incólume.

Ahora bien, con respecto a la reposición interpuesta en contra de la medida cautelar, nota el despacho que el recurrente no basa su inconformidad en el decreto de la misma, sino pretende que este despacho judicial la limite asumiendo que por contar con cuentas en varias entidades bancarias, al hacerse efectiva en ellas podría superarse el monto señalado como límite en la medida.

En efecto, este despacho judicial profirió embargo de las sumas de dinero que cuentas bancarias tenga la ejecutada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES en los diferentes bancos y corporaciones de esta ciudad, siempre que sean propios de esa entidad y no constituyan recursos de la seguridad social, limitándose hasta la suma de \$57.920.40.00 M/L., atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 599 del C.G.P., al que precisamente la recurrente hace referencia, el cual establece que el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlo a lo necesario y el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrados sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas, es por ello, que en cualquier estado del proceso y sólo una vez que se hayan consumado tales medidas, le es dable al juez de oficio o a solicitud de parte, reducirlas de conformidad con el estatuto procesal, a menos que la parte demandada para evitar su práctica o que se ordene el levantamiento de las mismas, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).<sup>3</sup>

Precisamente, en el presente caso al existir constancia dentro del plenario que solo una cuenta bancaria se encuentra embargada (BANCOOMEVA), no se advierte un exceso de embargos, por lo que no hay lugar a la reposición, en consecuencia, se mantendrá incólume el proveído atacado, más cuando mediante auto de fecha 13 de enero de 2020, se le concedió el término de cinco (5) días a la entidad demandada para que prestara caución a fin de evitar la práctica de las medidas cautelares decretadas, sin que vencido el mismo se haya preocupado por cumplir lo que ahora pretende por reposición.

Finalmente, siendo que la sociedad ejecutada presentó excepciones de mérito dentro del término de ley, resulta menester darle traslado al ejecutante en los términos dispuesto en el art. 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, que resolvió librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar, de conformidad con los motivos consignados.
2. De las excepciones de mérito propuestas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Art. 602 C.G.P.



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b24d9146600f1af7607a8fc75e610f80952bc1b1d87b108fbdbd6e94125df94**

Documento generado en 09/11/2020 04:46:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014003-022-2019-00269-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES PÉREZ & COMPAÑÍA S. EN C. COMANDITA SIMPLE

#### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 4 de marzo de 2020 aporta constancia de aviso remitido al demandado. Sirvase decidir.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación ejecutiva a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 507 del C. de P.C.

La parte demandada se notificó por aviso y dentro del término del traslado no presentó recurso alguno. Cabe resaltar que el inciso segundo del artículo 507 del C. de P.C.440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,



si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 23 de agosto de 2019, en contra de la parte demandada SOCIEDAD INVERSIONES PÉREZ & COMPAÑÍA S. EN C. COMANDITA SIMPLE NIT 800.241.280-1 representada legalmente por FRANCISCO PÉREZ PUCHE Y LUCIA JARAMILLO CORRALES.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$421.520.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ad30d19c4807fe239b122c8f1872079925f2303e210774954c1962bdfc3e1b**

Documento generado en 09/11/2020 12:10:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 08001418901320200047300  
ACCIONANTE: KELWIN ENRIQUE HERRERA GOMEZ CCI048325943  
ACCIONADO: ALMACENAMIENTO LOGISTICA DE LA COSTA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, que fue impugnada por la parte accionada ALMACENAMIENTO LOGISTICA DE LA COSTA LIMITADA con Nit 9000329615 el 3 de Noviembre de 2020 a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre nueve (09) de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que la parte accionante manifiesta mediante correo electrónico recibido el 3 de noviembre de la presente anualidad, que impugna la sentencia de tutela proferida dentro de la presente acción constitucional, siendo que atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionada ALMACENAMIENTO LOGISTICA DE LA COSTA LIMITADA, identificada con Nit 9000329615 contra la sentencia de fecha octubre treinta (30) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente digital. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
dd4632664f1905be986f85972c35aafcf7b4ef8a23539ec809a9fca6d221e3d9

Documento generado en 09/11/2020 08:19:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>